

CONSTANCIA SECRETARIA: 02 de noviembre de 2021, a despacho del señor Juez, el presente proceso, radicado con el N° 2020-00018, informando que el término de un año para dictar sentencia dentro de este proceso está próximo a vencer. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.


MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA
SERETARIA

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO: 2020-00018-00
DEMANDANTE: MARIA NOHELIA MARIN DE VALENCIA C.C.25.096.042
DEMANDADOS: TERESA DE C GARCIA CARDONA, MARIA INES GARCIA CARDONA,
HORACIO GARCIA CARDONA, JOSE NICANOR GARCIA CARDONA,
RICARDO ANTONIO GARCIA CARDONA, GUILLERMO CASTAÑO, HERNAN
CASTAÑO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE MARIA LUISA YEPES DE ROJAS Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 286

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



1º El artículo 121 del Código General del Proceso, establece el plazo razonable de duración del proceso así:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.” (Subraya el despacho).*

Como se observa, de acuerdo a la normatividad citada, la primera instancia debe agotarse a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, salvo que se utilice la ampliación allí autorizada, esto es de seis (6) meses.

2º La Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, declaró: La inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. Adicionalmente declaró la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente, sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

3º Es de anotar que en el presente trámite la última notificación efectuada, fue la relacionada con la del curador Ad-Litem designado dentro del presente trámite, la cual se efectuó el pasado 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el registro del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el objeto de precaver cualquier no conformidad procesal futura, y con el fin de evitar la pérdida de la competencia y la nulidad de las actuaciones posteriores al vencimiento del año, este juzgador declarará que en el presente trámite ha operado la prórroga de competencia por seis (6) meses adicionales, que dispone el inciso 5º del artículo 121 del CGP, bajo las salvedades dispuestas por

la Corte Constitucional en la citada sentencia C-443 de 2019, aclarando que ello tendrá efectos exclusivamente para resolver la primera instancia del proceso reivindicatorio, y en las circunstancias de modo y tiempo ya indicadas.

Se advierte que la presente providencia no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4efc0660d84862064482c2bfa6c597d65ebdd43782839504641191c724dc0e

Documento generado en 02/11/2021 07:42:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**